

Franqueo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Excs. Alcaldes y Secretarios redaban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije suemplar en el día de noviembre, dando permutación hasta el resto del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados convenientemente para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas anuales, séptimos al trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la transmisión de peseta que recalle. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número sexto, séptimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte séptimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infante, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Fecha del día 15 de abril de 1920)

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las modificaciones que en el criterio sanitario viene imponiendo de continuo el progreso de la Clercía, obliga a la Administración sanitaria central a renovar sus disposiciones para armonizarlas con las exigencias científicas. Así, pues, el vigente Reglamento de Sanidad exterior, que en la fecha de su promulgación satisficó por completo las necesidades para nuestra defensa sanitaria fronteriza, así terrestre como marítima, requiere hoy la modificación de algunas de sus artículos, a fin de que se pueda imponer régimen sanitario a enfermedades transmisibles, hasta hoy excluidas de él; ejercer una más eficaz vigilancia sobre las substancias alimenticias que se importen; proporcionar al personal mayor estabilidad en sus cargos para que los servicios estén bien atendidos, sin el daño que actualmente sufre con los frecuentes traslados; regular las excedencias y permutas; ampliar los programas de oposición para ingreso en el Cuerpo de Médicos de Sanidad exterior en materias de su especialización; crear de becas para la hospitalización de enfermos, en aislamiento a las Estaciones sanitarias que por la importancia del puerto lo requieran; y ampliar el personal auxiliar de los Médicos de las barcas, condicio-

nando las enfermerías de éstos de acuerdo con las necesidades de la moderna higiene.

Y atendiendo las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de marzo de 1920.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Joaquín Fernández Prada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y con lo acordado por mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Los artículos que a continuación se expresen del Reglamento de Sanidad exterior, aprobado por mi decreto de 3 de marzo de 1917, quedan redactados como sigue:

Artículo 2.º párrafo 2.º En las enfermedades contagiosas comunes se comprenderán como principales, la viruela, varicela, viruela, coqueluche, escarlatina, sarampión, difteria, tifo exantemático, tifo abdominal, meningitis cerebroespinal, poliomielitis aguda, tuberculosis, lepra, fiebre recurrente, venéreo-sifilítico, sarna, tracoma, disenteria, paludismo, gripe y septicemias en general.

Párrafo 10. Para la vigilancia de pasajeros, quedan éstos obligados a declarar antes de desembarcar, a las Autoridades sanitarias que practiquen la visita, su nombre y apellidos, lugar de su residencia y señas de su domicilio. La Autoridad sanitaria tomará nota y lo comunicará por el medio más rápido al Inspector provincial y a la autoridad local de la residencia del pasajero, haciendo constar el tiempo que ha de durar la vigilancia y el motivo de éste, si por cólera, peste o fiebre amarilla. El pasajero estará obligado a presentarse todos los días, a la hora y en el lugar que se fije por dicha Autoridad. Esta dispondrá que el Inspector municipal de Sanidad o Facultativo que le auxiliara pase a examinar al pasajero que no se presente a la visita, para proceder a su aislamiento en la casa de éste, en el hospital o local establecido al efecto, al presentar

síntomas sospechosos o evidentes de cualquiera de las enfermedades antes citadas. En el caso de que el pasajero fuese a otra localidad de la declarada, o cambiase de domicilio dentro del período de vigilancia señalado, se presentará a la Autoridad local de su nueva residencia, a los efectos expresados.

Artículo 5.º El servicio de Sanidad exterior comprenderá la vigilancia de la higiene y salubridad de los puertos y sus respectivas zonas; de los barcos que fondeen o atraquen: en los primeros, y establecimientos relacionados con el tráfico marítimo que en las dichas zonas existan; de los puntos fronterizos terrestres de tránsito y la de las vías de comunicación ferroviarias o fluviales. Las zonas anteriormente señaladas quedarán afectas a la jurisdicción sanitaria exclusiva del Cuerpo de Sanidad exterior, como función propia conferida por las disposiciones vigentes en la materia.

Cuando por la índole de los servicios haya de intervenir consecutivamente las Autoridades de los dos Ramos sanitarios, se comunicarán e informarán directa y recíprocamente cuanto convenga a la mayor perfección del servicio de que se trata.

Asimismo corresponde a Sanidad exterior la inspección constante para que se cumplan todas las reglas y disposiciones preventivas encaminadas a impedir la importación de enfermedades infecciosas en nuestro territorio.

Para estos servicios podrán utilizarse, además de los funcionarios especiales del Ramo, las Autoridades y empleados de los puertos y Aduana, cuyo auxilio se reclamará como correspondiente, y en general, el de todos los que dependan de la Administración Central, Provincial y Municipal.

Artículo 8.º apartado 3.º Proponer al Ministro de la Gobernación las inspecciones que por sí mismo o por otros funcionarios del Cuerpo deban llevarse a cabo para la fiscalización de los servicios, y asimismo la ejecución por los funcionarios del Ramo, de las Comisiones especiales que sean convenientes para la defensa de la salud pública.

Artículo 10. Los Gobernadores

civiles cuidarán de que se cumplan en sus respectivas provincias las prescripciones de este Reglamento y las demás vigentes en materia de sanidad.

Artículo 11. Los Gobernadores apoyarán, dentro de sus atribuciones, los actos sanitarios de los empleados del Ramo, y convocarán la Junta provincial de Sanidad cuando lo creyeren necesario o a propuesta de la Autoridad sanitaria.

Artículo 14. Al ocurrir en el personal médico una vacante de cualquier clase o categoría, ascenderán por rigurosa antigüedad los funcionarios que ocupen el número uno de las inmediatas inferiores, los cuales, para el disfrute del nuevo haber, podrán continuar en el cargo que vinieren desempeñando a la categoría y clase asignada a éste lo contrario. El funcionario a quien correspondiera el ascenso podrá renunciarlo, siempre que hubiese algún otro de su misma categoría y clase que aspirase a él; y si no lo hubiese, tendrá que ocupar forzosamente la vacante equiva a quien el ascenso correspondiera.

Las plazas vacantes y sus resultas, es decir, los cargos, serán a concurso voluntario entre los Médicos activos y excedentes del Cuerpo, de las categorías y clases que correspondan, y se proveerán con los aspirantes que tengan preferente derecho con arreglo a su puesto en el escalafón.

Las plazas de nueva creación se cubrirán por concurso, en la forma ya expresada; pero cuando se trate de plazas correspondientes a la plantilla central, se proveerán por concurso voluntario entre individuos del Cuerpo, jefe de Administración o de Negociado, a propuesta de la Inspección general, por elección del Ministro.

Cuando en algún concurso hayan de proveerse plaza o plazas para las que el funcionario que haya de desempeñarlas deba tener el carácter de bacteriólogo, de acuerdo con lo que las plantillas determinen, se tendrá en cuenta que para tales plazas sólo podrán ser nombrados los Médicos del Cuerpo ingresados en el mismo desde las oposiciones convocadas por Real orden de 7 de julio

de 1910 Cuando alguno de estos Médicos haya de pasar de una plaza que no sea de bacteriólogo a otra que tenga dicho carácter, la Inspección general podrá exigirle, antes de tomar posesión, que mediante ejercicio en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, se compruebe que continúa poseyendo la aptitud para la práctica y conocimientos en dicha materia que el ingresar en el Cuerpo demostró.

Artículo 15. Las vacantes que resulten después de celebrados los concursos con sujeción a las reglas establecidas, se proveerán mediante oposición pública entre Doctores en Medicina, o que justifiquen que han aprobado los ejercicios del Doctorado, cuando lo considere conveniente la Inspección general.

Para juzgar estas oposiciones se constituirán dos Tribunales, cuyo nombramiento corresponde al Ministro de la Gobernación: uno para el examen previo de los aspirantes, ante el cual demostrarán su suficiencia en Nociones de Derecho administrativo, Geografía comercial, Idiomas francés e inglés. Este Tribunal estará constituido por un Profesor de Idiomas, un Doctor o Licenciado en Derecho y un Catedrático de Geografía.

El Tribunal de oposiciones estará formado por el Inspector general de Sanidad, Presidente, y Vocales, el Jefe de Sanidad exterior de mayor categoría con destino en el Centro y tres funcionarios del Cuerpo, que no podrán actuar en dos convocatorias seguidas.

Los Programas y Reglamentos para estas oposiciones se redactarán por la Inspección general de Sanidad, que los someterá a la aprobación del Ministro de la Gobernación. Estos Programas deberán contener preguntas acerca de Higiene naval, Microbiología, Bromatología, Patología de enfermedades infecciosas y de las proplas de las plagas tropicales, Desinfección, Legislación sanitaria nacional y extranjera y Convenios internacionales.

Bajo ningún fundamento propondrá el Tribunal de oposición a mayor número de aspirantes que los que correspondan a las plazas afectas a la convocatoria, que no serán nunca ampliables después de los ejercicios.

Los propuestos cubrirán las plazas por concurso, según el orden de preferencia que su puntuación determine.

Los Médicos que formen ya parte del Cuerpo podrán, en todo momento, acreditar ante el Tribunal que designe la Inspección general, sus conocimientos en idiomas, los que, una vez aprobados, constarán como mérito en sus hojas de servicio.

Artículo 16. La excedencia voluntaria podrá concederse a cualquier funcionario en servicio activo que lo solicite, por período no menor de un año y no mayor de diez, siempre que lleve un año en la categoría y clase y no resulte perjudicado para el servicio.

El excedente continuará en el escalafón sin número, en el lugar que le corresponda por su antigüedad en la clase, produciendo vacante, que será provista en la forma reglamentaria. Cuando lo solicite y haya vacante, podrá volver al servicio

activo, ocupando número efectivo dentro de su clase, con arreglo al tiempo de servicios en ella.

La excedencia será forzosa por reforma de plantilla o por elección para cargo parlamentario, teniendo en tales casos derecho el funcionario al abono de los dos tercios del sueldo que le correspondiere y al del tiempo que dure dicha excedencia a todos los efectos.

El excedente forzoso por reforma de plantilla reingresará en activo, y percibirá íntegro el haber que le correspondiera, desde la fecha en que ocurra la primera vacante de su categoría y clase, desempeñando los servicios que le fueren encomendados por la Inspección general hasta que obtenga plaza en propiedad en el primer concurso, si que debiese concurrir.

Las permutas de destino podrán autorizarse entre funcionarios de igual clase y categoría.

En el espacio de tres años, a contar desde la fecha de la concesión de la permuta, no se concederá ninguna otra a los mismos interesados.

No se autorizarán permutas entre funcionarios cuando a alguno de ellos le faltan dos años, o menos, para cumplir la edad de jubilación forzosa.

Serán anuladas las permutas que varían seguidas de la jubilación de alguno de los permutantes por razón de edad o tiempo de servicio en los dos años siguientes a la fecha de su concesión, o del aumento por antigüedad, con cambio de residencia, en los seis meses posteriores a dicha fecha.

Artículo 18, párrafo 4.º Serán aplicables a los Secretarios y Auxiliares intérpretes, cuando con respecto a vacantes, ascensos, excedencias y permutas, se dispone para el personal médico en los artículos 14, 15 y 16; pero será condición precisa para ascender, que el aspirante posea los idiomas francés, inglés e alemán.

Artículo 28, párrafo 5.º Las Estaciones sanitarias de primera clase deberán contar con el material necesario para las desinfecciones de barcos, mercancías y equipajes, así como con las instalaciones convenientes para la hospitalización, aislamiento y observación de casos confirmados o sospechosos de algunas de las enfermedades a que se refiere el párrafo 2.º del art. 2.º de este Reglamento, y para atender, en caso necesario, a la higiene personal de tripulantes, pasajeros e individuos que intervengan en las operaciones de los buques. También estarán dotados de material de laboratorio para el análisis de sustancias alimenticias e investigaciones microbiológicas aplicables al diagnóstico de las enfermedades infecciosas, así como del material de transporte para el traslado de enfermos y de un botiquín de socorro.

Artículo 33, apartado 7.º Determinarán al enfermo grave de a bordo pueden ser desembarcados para su hospitalización en los pabellones de aislamiento de las Estaciones sanitarias o en los lazaretos, y, en caso negativo, dispondrán su tratamiento en el barco, asistiendo el personal asistente.

Artículo 8.º Distribuirán el servicio diario de sus Estaciones, fijando las horas en que han de hacerse

las operaciones de descargo y desinfección, sin perjuicio de aquella. Redactarán un Reglamento de régimen interior de la dependencia de su cargo, en donde se regule la distribución del servicio y se detalle la parte que toma en las diversas funciones todo el personal afecto a ella. Este Reglamento será sometido a la aprobación de la Inspección general.

Artículo 16. Serán responsables de las faltas que cometa el personal a sus órdenes, si oportunamente no aplican la corrección correspondiente o dan parte a la Inspección general para que lo efectúe si a ésta complizase. Podrán imponer correcciones consistentes en apremio privado o público y suspensión de empleo y sueldo por un plazo máximo de ocho días, a Maquinistas, Patronos, Fogoneros y demás personal subalterno, dando cuenta a la Inspección general, en caso de suspensión, de la falta que motivó el castigo.

Artículo 34. Los Directores Médicos de las Estaciones sanitarias que sean Inspecciones de distrito, tendrán la jefatura de los servicios del mismo, comunicando a la Inspección general cuantas deficiencias o faltas observaren en sus viajes inspectores. Serán los encargados de llevar cuentas informaciones y expedientes gubernativos afectos al servicio de su distrito, y en caso de ser ellos parte interesada, intervendrá alguno de los otros Inspectores, designándose en todo caso por la Inspección general el Jefe de Sanidad exterior que haya de actuar.

Artículo 37. Formarán parte como Vocales natos de la Comisión permanente de las Juntas provincial y municipal de Sanidad, de la de Obras del puerto y de la de Emigración.

Artículo 53. Todo buque español destinado al cobalto internacional, así como los que viajan entre la Península y Canarias, que estén autorizados para llevar más de cien pasajeros y que empleen en sus trayectos más de cuarenta y ocho horas, incluyendo en este tiempo las escalas, deberán llevar a bordo un Médico, un enfermero y una enfermera; estos últimos, a ser posible, titulados, circunstancia que señalará derecho preferente para su embarque, en el cual decidirá en todo caso el Director de la Estación sanitaria correspondiente. Los citados enfermeros no podrán desempeñar a bordo otras funciones que las propias de su cargo.

Cuando los pasajeros excedan de 1.200, llevará el buque otro Médico, un enfermero y una enfermera más.

También deben llevar Médico los barcos españoles destinados al transporte de mercancías, cuya tripulación permanente exceda de 40 hombres, siempre que en sus trayectos toquen en puertos donde existan como endémicos la peste, el cólera, la fiebre amarilla, o en otros contaminados con dichas enfermedades.

Artículo 51. Para los servicios facultativos de los barcos españoles que lo requieran, y en tanto se organizan aquellos en otra forma, serán desempeñados por los actuales Médicos de la Marina civil.

El Médico de la Marina civil es a bordo del buque en que sirve, Dale-

gado de la Inspección general de Sanidad; prestará asistencia gratuita a la tripulación y pasajeros, y aparte de la obediencia que debe al Capitán del barco y a los Amadores, en todo aquello que no se oponga a la ley, es el responsable principal de todas las infecciones sanitarias que se cometan a bordo, siempre que no haya hecho constar de un modo terminante su protesta y no dé cuenta de ello a la Autoridad sanitaria a la llegada al puerto.

Si el empresario dispone un buque no se encontrase disponible Médico perteneciente a la Marina civil, podrá el Director de la Estación sanitaria nombrar a cualquier Médico de la localidad que lo solicite, para un solo viaje redondo, el cual asumirá los derechos, deberes y responsabilidades correspondientes a los Médicos de la Marina civil.

Artículo 83, párrafo 2.º Los barcos con Médico deberán poseer enfermerías con la debida apropiación de sexos, y para enfermos infelices, sala de operaciones, comedores de convalecientes, cuartos de baño, duchas y letrinas. Estas enfermerías habrán de estar bien acondicionadas y ventiladas, y tener la capacidad suficiente para alojar el 4 por 100 de las personas embarcadas, destinando a cada persona tres metros cúbicos centímetros cúbicos, como mínimo. Todos estos departamentos especiales deberán estar lo más separados posible del alojamiento general de pasajeros y tripulantes. Se entenderá como capacidad mínima para aislados y ranchos, la de dos metros 75 centímetros cúbicos por persona.

Artículo 88. La Autoridad sanitaria impedirá el embarque de personas y objetos capaces de propagar enfermedades pestilenciales. Respecto a las enfermedades incluidas en el artículo 2.º, lo consentirá solamente cuando el barco de que se trata cuenta con personal facultativo y enfermeros o locales de aislamiento que eviten la propagación a las demás personas embarcadas, a juicio de dicha Autoridad. No podrá embarcarse ningún tripulante sin que exhiba el Capitán del barco certificado expedido por la Autoridad sanitaria, haciendo constar que no padece enfermedad infecto-contagiosa.

La Autoridad sanitaria anunciará las mercancías que por condiciones especiales estén sujetas a reconocimiento o prohibición de embarque.

Artículo 107, apartado e), párrafo 1.º Inspección médica de pasajeros y tripulación. Desinfección de ropas y efectos de uso personal de enfermos o fallecidos, de personas de su asistencia y de los locales que se consideren infectos o sospechosos de infección. Si hubiera de desembarcarse enfermos, se hospitalizarán en el pabellón de aislamiento de las Estaciones sanitarias, y cuando ésta no existiera y en circunstancias especiales, a juicio del Director, se evitará oportunamente a la Autoridad local, a fin de que disponga el lugar del aislamiento adonde deben ser conducidos.

Párrafo 2.º Los enfermos padecidos que lo requieran, serán hospitalizados a prueba de mosquitos, por lo menos, durante cinco días, en el pabellón de aislamiento de las Estaciones.

Párr. 5.º Tratándose de viruela, se promoverá a la vacunación o revacunación de todas las personas de a bordo, si no lo hubieran sido antes y en tiempo oportuno. Asimismo se podrá aconsejar la vacunación contra todas las demás infecciones, en las que, como sucede en la fiebre tifoidea, este medio preventivo haya sido perfectamente sancionado por la experiencia.

Artículo 124. Se le adiciona el siguiente párrafo:

Los bucos del grupo segundo, letra E, y los del quinto, por peste y fiebre amarilla, que tocan por breve tiempo en los puertos nacionales para proveerlos de carbón y víveres, podrán hacer estas operaciones en el grado de incomunicación que determine el Director de Sanidad en cada uno de los casos, teniendo en cuenta el mecanismo del posible contagio.

Artículo 147. Todas las substancias alimenticias en general, así como los vinos, licores, cervezas y otras bebidas que se importen por nuestros puertos y fronteras terrestres, deberán ser ensayadas o analizadas en los laboratorios afectos a las Estaciones y por el personal la cualitativo de la misma, antes de ser introducidas en nuestro territorio. El primer ensayo o análisis será de índole elemental, extendiendo a la investigación o determinación de aquellos caracteres fundamentales que consientan clasificar con mayor rapidez los alimentos como buenos o sospechosos. Estos últimos podrán ser sometidos a un análisis más completo antes de calificarse de impropios para el consumo público y destinados a inutilización.

La inspección general dará a conocer las instrucciones necesarias y los procedimientos para estas dos clases de análisis. El Veedor jefe afecto a la Estación sanitaria practicará, a requerimiento del Director de la misma, el reconocimiento organoléptico de las carnes, pescados, aves muertas y caza, elevando a aquella Autoridad el correspondiente informe, para que adopte la disposición que proceda. Las substancias de origen animal sometidas a procedimientos de conservación, serán examinadas en el laboratorio de la Estación sanitaria por el personal del mismo.

Las substancias alimenticias en descomposición y las calificadas por el laboratorio como impropias para el consumo que no sean susceptibles de aprovechamiento industrial, serán destruidas o arrojadas al mar, de acuerdo con las Autoridades correspondientes, levantándose acta donde consten las razones de la resolución y las que a ésta oponga el propietario o su representante.

Las substancias rechazadas para el consumo podrá, a requerimiento del dueño o consignatario de la mercancía, ser inutilizadas por procedimientos que permitan su ulterior aprovechamiento industrial.

Las Estaciones sanitarias que carezcan de material de laboratorio, enviarán las muestras de las substancias alimenticias sospechosas al laboratorio municipal de la localidad, si le hubiere, y en último término, al Farmacéutico titular.

Por estos análisis se cobrarán pa-

los importadores, los gastos de material que se ocasionen.

Dado en Palacio a 30 de marzo de 1920.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Fernández Frida.

(Boletín del día 4 de abril de 1920)

Gobierno civil de la provincia

PESAS Y MEDIDAS

La comprobación periódica anual de pesas, medidas y aparatos de pesar, comenzará en el partido de Ponferrada el lunes 19 del presente mes.

Por la oficina de Inspección y Contrastación, se avisará a las Alcaldías para que éstas a su vez anuncien al público los días y horas en que se harán las operaciones de comprobación en cada uno de los respectivos Ayuntamientos.

León 14 de abril de 1920.

El Gobernador,
Eduardo Rosón

RECAUDACION DEL CONTINGENTE PROVINCIAL

Circular

Terminado el plazo de recaudación voluntaria del Contingente provincial del 4.º trimestre del ejercicio económico de 1919 a 20 y anteriores, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia que transcurrido el día 18 de los corrientes sin que los deudores hayan solventado sus descubiertos, se procederá por la vía ejecutiva de apremio contra los morosos a hacerlos efectivos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en evitación de los perjuicios que pudieran irrogarse a los Ayuntamientos deudores.

León 9 de abril de 1920.—El Arrendatario de la recaudación, Baldomero González.

MINAS

DON ADOLFO DE LA ROSA.
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Angel Alvarez, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 25 del mes de febrero, a las diez y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 280 pertenencias para la mina de hierro llamada *Imprevista*, sita en el paraje prados de la Vega, término de Lumsjo, Ayuntamiento de Villabimbo. Hace la designación de las citadas 280 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida el centro del antiguo E. del prado de la Vega, denominado Baín, propiedad de Nicolás García, sito en el llamado paraje; desde cuyo punto, en dirección E., se medirán 330 metros, colocando la 1.ª estaca; 3.500 al N., la 2.ª; 800 al O., la 3.ª; 3.500 al S., la 4.ª; y 800 al E. para llegar al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto

del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se considerasen con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 7.611. León 24 de marzo de 1920.—A. de La Rosa.

Hago saber: Que por D. Francisco Bischo, vecino de La Robla, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 27 del mes de febrero, a las once y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 74 pertenencias para la mina de hierro llamada *San Francisco*, sita en término de Gonetosa, Ayuntamiento de San Emiliano. Hace la designación de las citadas 74 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida el ángulo NO. de la mina «Amalia», número 6.600, y de él se medirán 200 metros al O., colocando la 1.ª estaca; 800 al N., la 2.ª; 900 al E., la 3.ª; 100 al N., la 4.ª; 600 al E., la 5.ª; 500 al S., la 6.ª; 100 al E., la 7.ª; 500 al S., la 8.ª; 600 al O., la 9.ª; 300 al N., la 10.ª; 100 al O., la 11.ª; 100 al N., la 12.ª; 100 al O., la 13.ª; 300 al N., la 14.ª y con 300 al O. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se considerasen con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 7.612. León 24 de marzo de 1920.—A. de La Rosa.

OPICINAS DE HACIENDA

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Con el fin de que llegue a conocimiento de los agricultores, a quienes interesa, cuanto se dispone en la circular del «Comité Oficial de Seguros», fecha 1.º del actual, relativa a las operaciones de seguro de cosechas por causa de incendio, se encarece a todos los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, que por cuantos medios tengan a su alcance procuren dar la mayor publicidad a la citada circular, inserte en este Boletín Oficial y a continuación de ésta, fijando el texto íntegro de la misma en los tablones de edictos de las Casas Consistoriales.

León 9 de abril de 1920.—El Interventor, Matías Domínguez Gil.

CIRCULAR

Seguros de cosechas contra riesgo de incendios
Próxima la época en que los agri-

cultores acostumbren a facultar el seguro de sus cosechas contra el riesgo de incendios, es de conveniencia divulgar la función aseguradora del Estado, al efecto de realzar el mayor número de operaciones, como medio de lograr el éxito económico de tal función, que sólo se obtiene con la multiplicidad de riesgos, cuyos primas compensen el importe de las indemnizaciones que sea procedente abonar por razón de los siniestros que puedan ocurrir.

A dicho efecto, se hace saber a los agricultores que el Comité Oficial cubre el riesgo contra incendios de cosechas a las primas y condiciones corrientes, ofreciendo además la garantía de absoluta solvencia, que lleva consigo toda actuación emanada del Estado, con la cual se presta un servicio a una rama importante de la riqueza.

Además, para que la actuación del seguro oficial se desarrolle con la debida intensidad, el Comité ha acordado elevar al 15 por 100 el importe de la comisión señalada a sus representantes, que era del 10 por 100, a fin de que, en aquellos pueblos en los cuales se estima conveniente, se designe por el Interventor de Hacienda un Agente o Delegado cuyo que, como elemento productor, proporcione a los agricultores las noticias que éstos deseen respecto del seguro de cosechas, tales como tipos de primas y condiciones generales de la póliza, al propio tiempo que les facilite la realización del seguro, encargándose de la reducción de proposiciones y demás gestiones que los asegurados quieran encomendarles hasta la extensión de la póliza, y a cuyos Agentes habrá de remunerarlos con una parte de la citada comisión, que nunca podrá ser inferior al 5 por 100 sobre las primas de los seguros que por su mediación llegasen a formalizarse.

Los tipos de primas a que habrán de concertarse las operaciones, son los mismos que figuran en la circular de fecha 5 de mayo de 1919, y el precio de la paja para el seguro de incendios de cosechas, es el de 25 céntimos de peseta, los 11 y 1/2 kilos, o sea la arroba.

Igualmente están en vigor las prevenciones circuladas por la Intervención general en 30 de abril de dicho año, referentes a la forma de realizar el servicio, aplicación en cuentas de los ingresos y carácter preferente del mismo.

Con objeto de facilitar el cumplimiento, por parte de los asegurados, de las obligaciones que les impone el art. 10, párrafo 1.º de la póliza, en esta intervención obran los avisos impresos que aquéllos deberán llenar y remitir a dicha oficina en momento oportuno, al efecto de evitar que por falta de tal requisito, incurran en la pérdida y derecho a indemnización, si ocurriera siniestro. Al extenderse la póliza les será entregado uno de los impresos a cada asegurado, recogiendo el recibo de haberle sido entregado, que forma parte del ingreso.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a fin de que llegue a conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

León 9 de abril de 1920.—Matías Domínguez Gil.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Raña

Los Ayuntamientos de este partido judicial que a continuación se relacionan, se hallan adeudados a los fondos carcelarios del mismo, las cantidades que a cada uno se señalan, correspondientes al año económico de 1919 a 20.

Y a fin de evitarles los apremios consiguientes, se les requiere por el presente para que ordenen los ingresos respectivos en este Depósito, dentro del plazo de ocho días desde la inserción de este anuncio en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia.

Al propio tiempo, se les requiere también para que ordenen el ingreso de la cantidad correspondiente al primer trimestre de este año de 1920 a 21.

Raña 9 de abril de 1920.—El Alcalde, F. de Cosío.

Relación que se debe

Ayuntamientos	Plus. Cts.
Borón.....	269 >
Crémenes.....	312 50
Cistierna.....	255 75
Lillo.....	382 >
Oseja de Salambre.....	204 >
Padrosa del Rey.....	97 >
Pedro.....	57 >
Priego.....	52 50

Alcaldía constitucional de Sancedo

Las cuentas municipales del ejercicio de 1919 a 1920, y las del año de 1915, rendidas por los respectivos cuarenta y seis, se hallan de manifiesto por término de quince días, para oír reclamaciones.

Sancedo 8 de abril de 1920.—El Alcalde, Antonio Álvarez.

Alcaldía constitucional de Val de San Lorenzo

Habiéndome interesado por el mto. núm. 7, de la revisión del reemplazo de 1919, Nicolás Cordero Torral, en instancia del expediente para acreditar que continúa la ausencia en ignorado paradero por más diez años, de su padre Santiago Cordero Jerrín, vecino que fué de este pueblo, a fin de recogerse a los beneficios que le concede el núm. 4.º, artículo 89, de la ley, y estimando el Ayuntamiento que hay motivos para suponer que continúa la ausencia en las condiciones que la ley determina, se resolvió publicar el presente, a los efectos del art. 145 del Reglamento; interesando de las autoridades y personas que tengan noticia de la existencia y paradero actual de dicho ausente, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía. Las señas son: alto y delgado, de unos 51 años, cara larga, pelo cano, ojos negros, color moreno y sin señas particulares.

Val de San Lorenzo 28 de marzo de 1920.—El Alcalde, Vicente González.

Alcaldía constitucional de Villamizar

Formado el reparto general de consumos del año actual, se halla de manifiesto en esta Secretaría mu-

nicipal por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Villamizar 13 de abril de 1920.—El Alcalde, Laureano Vega.

Alcaldía constitucional de Villaverde de Arcajos

Terminados el repartimiento de consumos y padrón de cédulas personales de este Municipio, correspondientes al año económico 1920 a 1921, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los interesados presenten reclamaciones justas dentro del citado plazo, el cual terminado, no serán oídas.

Villaverde de Arcajos 11 de abril de 1920.—El Alcalde, Dionisio Albala.

Confeccionada la matrícula industrial por los Ayuntamientos que a continuación se detallan, para el año económico de 1920-21, está expuesta al público, por término de diez días, en la respectiva Secretaría municipal, a fin de que los contribuyentes por dicho concepto del correspondiente Ayuntamiento puedan hacer, dentro del plazo citado, las reclamaciones que sean justas:

Cistierna
Palscios del Sil

El padrón de cédulas personales de los Ayuntamientos que a continuación se citan, para el año económico de 1920 a 1921, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la respectiva Secretaría municipal, con el fin de que los contribuyentes del correspondiente Ayuntamiento puedan hacer, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que sean justas:

Almanza
Armuña
Baiboa
Berzanos del Páramo
Cabrillanes
Cistierna
La Antigua
Oencia
San Andrés del Rabanedo
Valdepiélagos
Villaverde de Bierzo

Alcaldía constitucional de Villazala

Instruido el oportuno expediente de ausencia, por más de diez años, del padre y hermano, Lorenzo González Ordoñez y Argel González Sampedro, naturales de Huerpo de Frailes, de 54 años de edad, padre, y 31 el hermano, ignorándose el paradero de éstos, cuya excepción slega al mozo Benito González Sampedro, con el fin de eximirse del servicio en filas, considerándose como hijo de viuda pobre a quien mantiene, se anuncia por medio del presente edicto para que al alguno tuviese noticia de la residencia y domicilio de los citados ausentes, Lorenzo y Argel, lo comuniquen a esta Alcaldía para los efectos que proceden, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 145 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reemplazo vigente.

Villazala 27 de marzo de 1920.—El Alcalde, Santos Natal.

Alcaldía constitucional de Lánzara

Continuando la ausencia en igno-

rado paradero de José Álvarez Fernández, hermano del mozo Santiago Álvarez Fernández, número 9 del reemplazo de 1918, se anuncia por medio del presente a los efectos del artículo 145 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley del Reemplazo, y en virtud de expediente incoado en esta Alcaldía a instancia del expresado mozo Santiago, con el fin de recogerse a los beneficios del art. 89, caso 2.º, de la citada Ley.

Lánzara 23 de marzo de 1920.—El Alcalde, Pedro Suárez.

Don Pedro Suárez, Alcalde constitucional de Lánzara, provincia de León.

Hago saber: Que a instancia de Agustín Álvarez y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo Francisco Álvarez Alonso, alistado en el actual año, por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos, de José Álvarez Alonso, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Agustín y de Rosa; nació en Aralla, provincia de León, el día 14 de diciembre de 1890, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 30 años; su estado era el de soltero y de oficio jornalero al asentarse, hace trece años, del pueblo de Aralla, que fué su última residencia en España.

Señas al asentarse: estatura regular, color trigueño, pelo castaño oscuro, nariz afilada, ojos pardos e imberbe.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquier persona que tenga noticia de paradero actual o durante los últimos diez años del expresado José Álvarez Alonso, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Lánzara 23 de marzo de 1920.—El Alcalde, Pedro Suárez.

Alcaldía constitucional de Sariego

Según me comunica el Sr. Presidente de la Junta Administrativa de Cabañal, de este Municipio, se halla recogida en dicho pueblo una yegua, cuyas señas son: alzada 1,485 metros, próximamente, o sea siete cuartas, pelo blanco con pecas, la crin y la cola largas.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, a fin de que dentro del plazo legal se presente el dueño a recogerla; pues de lo contrario, será vendida en pública subasta.

Sariego 4 de abril de 1920.—El Alcalde, Cayetano García.

Cédula de citación

El Sr. Juez de Instrucción de este partido, en el sumario número 86, de 1919, sobre lesiones, contra Gregorio Estaca Martínez y otro, he acordado se cite a Jesús Nozal, vecino de S. higuera, y cuyo paradero se ignora, para que el día 24 de abril corriente, a las once del mismo, comparezca ante la Audiencia de Palencia, para declarar en el juicio oral de dicha causa; apercibándole que si no lo verifica, incurrirá en la multa

de 5 a 50 pesetas y la parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho. Y para que sirva de citación en forma, y se publique, según lo acordado, en el **BOLETIN OFICIAL** de León, fijo la presente en Saldaña, a 8 de abril de 1920.—El Secretario judicial, A.

ANUNCIOS PARTICULARES

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España

En virtud de lo dispuesto en Reales órdenes del Ministerio de Fomento del 9 y 11 de mayo de 1917, el viernes 30 del actual, de diez a doce, se procederá a la venta, en pública subasta, por esta Compañía, en la Estación de León, de las catorce expediciones facturadas con dicho destino, que a continuación se expresan, por no haber sido retiradas por sus consignatarios, cuyas partidas serán vendidas separadamente:

8.770, g. v., de Torrelavega, de un atado de palos, de 19 kilos, facturado el 19 de julio de 1919.
28.808, g. v., de Oviedo, de una caja material eléctrico, de 14 kilos, facturada el 16 de junio de 1919.
6.803, g. v., de Valladolid, de un paquete de curtidor, de 200 gramos, facturado el 13 de junio de 1919.
12.519, g. v., de El Bbo, de un paquete de gomas, de 1/500 kilos, facturado el 1.º de mayo de 1919.
46.311, g. v., de Madrid, D. C., de una caja colorante para mantilla, de 3/500 kilos, facturada el 23 de abril de 1919.

17.928, g. v., de Granada, de una caja de drogas, de 1/850 kilos, facturada el 4 de diciembre de 1919.

3.867, g. v., de Sahagún, de una mesa, de 18 kilos, facturada el 23 de octubre de 1919.

169.850, g. v., de Madrid, de una de fotografías, de 1/80 kilos, facturada el 16 de noviembre de 1919.

205.648, g. v., de Valencia, de una de mercadería, de 1/700 kilos, facturada el 18 de diciembre de 1919.

922, g. v., de Videsillas, de una de encargos, de 0/500 kilos, facturada el 23 de septiembre de 1919.

170.005, g. v., de Barcelona, de seis paquetes objetos escritorio, de 29 kilos, facturados el 10 de noviembre de 1919.

1.945, g. v., de Pola de Lena, de una de cestos, de 14 kilos, facturada el 11 de septiembre de 1919.

708, g. v., de Videsillas, de un saco hierro viejo, de 17 kilos, facturado el 15 de septiembre de 1919.

3.252, g. v., de Ujo, de uno cestos, de 14 kilos, facturado el 4 de octubre de 1919.

León 15 de abril de 1920.—Por el Inspector principal de la Explotación: El Subinspector de reclamaciones, Daniel Rodríguez.

Subasta de fincas, sitas en Ponferrada

El albacea de las Sras. D.ª Luciana Fernández y D.ª Eudia Batina, venderá las fincas urbanas y rústicas de la propiedad de éstas, en pública subasta, que tendrá lugar en Ponferrada, calle de Pedro Rueda, núm. 2, los días 28 al 29 del corriente mes, desde la hora de las diez.

Imp. de la Diputación provincial